



*Escuela Judicial de Honduras  
"Francisco Salomón Jiménez Castro"*

---

# LA CONCILIACIÓN

## Definición

---

El artículo 2 de la Ley de Conciliación y Arbitraje, define la Conciliación así:

“La conciliación es un mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denominará *conciliador*.”

## Análisis de la Definición Legal – Conciliación

---

1. *Un Mecanismo.* Un mecanismo es un conjunto de piezas o de elementos combinados entre sí para producir un efecto.
2. *De solución de controversias.* Resulta evidente que es necesaria la existencia de un conflicto para que exista la posibilidad de conciliación.
3. *A través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas.* La conciliación puede desarrollarse entre dos partes, pero también puede desarrollarse con más de dos partes. La complejidad de esas conciliaciones "multi-partes" es mayor.

## **Análisis de la Definición Legal – Conciliación**

---

4. *Tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias.* La conciliación es un método auto compositivo de solución de controversias. **Nadie puede imponer a otra persona el resultado de una conciliación.** Es importante este punto porque muchas personas temen someterse a un proceso conciliatorio por temor a que le impongan una solución no deseada.

5. *Con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denominará conciliador.* Tal como veremos a lo largo de este tema, el conciliador es únicamente un **facilitador** para que las partes lleguen a un acuerdo, por tanto **no fabrica** el acuerdo.

**\*\* Los cuatro primeros puntos describen una negociación. Lo que diferencia la conciliación de la negociación es la presencia del conciliador. En otras palabras, la conciliación es una negociación asistida.**

## **Materia Conciliable**

---

La Ley, en su artículo 3 señala que serán conciliables todos aquellos asuntos susceptibles de:

- 1)** Transacción,
- 2)** Desistimiento y
- 3)** Aquellos que expresamente determine la ley (aquí tomado en sentido amplio).

## **Materia Conciliable**

---

En general podemos afirmar entonces que las materias conciliables son:

- 1) Los asuntos transigibles, entendiéndose como tales, aquellos de los cuales se tenga libre disposición.
- 2) Aquellos asuntos que la ley señala expresamente como conciliables.

## **Clases de Conciliación**

---

La conciliación puede ser, de conformidad con el artículo 5 de la Ley:

- 1) Judicial
- 2) Extrajudicial

### **1. Conciliación Judicial**

A partir de la vigencia de la Ley en todos aquellos procesos que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación. De igual forma esto es ratificado por el nuevo Código Procesal Civil.

---

## ¿Cuándo procede esta audiencia de conciliación obligatoria?

En los procesos pendientes bajo el Código de 1906 y según lo establece el artículo 920 del nuevo CPC, cuando se trate de materia conciliable; y que no tenga proferida ya sentencia de primera o única instancia. La audiencia de conciliación debe realizarse en la primera instancia del juicio, y no en la apelación.

En los nuevos procesos, el criterio general estará determinado por el Artículo 481, señalándose que será en cualquier estado y momento del mismo, ya sea en primera instancia, durante la sustanciación de los recursos o en la ejecución forzosa, siempre conforme a la naturaleza de cada acto de disposición.

Es importante resaltar que el nuevo CPC hace una remisión expresa al uso de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, instando a las partes a iniciar procesos de conciliación sobre el conflicto, del modo previsto en la Ley reguladora de la misma, **aun antes de iniciar el proceso civil**, (Art. 415.1).

---

## ¿Cuántas audiencias de conciliación pueden llevarse a cabo?

La ley señala que por lo menos una audiencia de conciliación, dejando así la libertad para que las partes propongan más de una audiencia conciliatoria. En el nuevo Código Procesal Civil por su parte, ratifica de manera mas contundente el criterio ya manejado, al establecer expresamente el poder de disposición de las partes en el Artículo 481.

## ¿En qué momento procesal debe llevarse a cabo la audiencia judicial de conciliación?

La ley señala para los procesos pendientes en primera instancia (Código de 1906), que la audiencia debe realizarse antes de la evacuación de pruebas. El nuevo CPC en cambio, establece en cada procedimiento, el momento preciso del intento de conciliación, según las características del mismo. Ejemplo:

- Proceso Ordinario Art. 447 y 448
- Proceso Abreviado Art. 591

---

## ¿Procede la audiencia de conciliación en los juicios ejecutivos?

La práctica judicial y a la luz del Código de Procedimientos de 1906, no se señala la audiencia de conciliación en los juicios ejecutivos, sin embargo, si las partes lo acuerdan, pueden existir audiencias de conciliación en este tipo de juicios.

Por otra parte, el nuevo CPC, establece en la ejecución de Títulos Extrajudiciales, específicamente en el Artículo 795.3, que compareciendo ambas partes, se desarrollará la audiencia con arreglo a lo previsto para el Proceso Abreviado... remitiendo su tramitación a lo establecido en el artículo 591, con lo cual, siendo materias de libre disposición, perfectamente se podría celebrar una audiencia de conciliación sobre las materias en conflicto.

---

## **Precedente Judicial sobre la Inconstitucionalidad de la Obligatoriedad de la Audiencia de Conciliación.**

Existe cuando menos un precedente judicial con relación a la posible inconstitucionalidad de la obligatoriedad de la audiencia de conciliación.

## **Comparecencia por medio de Apoderado**

Excepcionalmente, la ley prevé que si las partes no pueden comparecer personalmente, lo hagan por medio de apoderado debidamente facultado de manera expresa.

## Sanción por Inasistencia

El artículo 9 de la Ley prescribe que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación o la falta de colaboración en la misma dará lugar a que el juez imponga una multa.

Como vemos, según ese artículo, la sanción sería aplicable en los siguientes casos:

- 1) Inasistencia injustificada a la audiencia, o
- 2) Falta de colaboración en la misma.

---

## Conciliación de Jueces de Paz

La Ley en su artículo 11 faculta a los jueces de paz para celebrar audiencias de conciliación en todos aquellos asuntos, *sin consideración a la cuantía*, que sean susceptibles de la misma.

Ese intento de conciliación tendrá los mismos efectos que la promovida ante el juez de letras dentro del proceso, de manera que si alguna de las partes intentó la audiencia de conciliación ante un juez de paz, se considera cumplida la exigencia de la audiencia judicial obligatoria.

## Análisis de la Conciliación Judicial Obligatoria

La posibilidad de la conciliación judicial es un paso importante en modificar la conducta de la sociedad hondureña frente al conflicto.- Sin embargo, es probable que la forma obligatoria no haya sido la mejor manera de promoverla.

## **2. Conciliación Extrajudicial**

La conciliación extrajudicial es, evidentemente, aquella que se intenta fuera del ámbito judicial, es decir que no es dirigida ni por los jueces de letras ni por los jueces de paz.

La conciliación extrajudicial puede ser:

- 1) Institucional: si se verifica en un centro de conciliación
- 2) Notarial: cuando se lleve a cabo ante notario y
- 3) Administrativa: cuando se lleve a cabo ante funcionarios administrativos

## Centros de Conciliación

La Ley prescribe en su artículo 12 que pueden formar centros de Conciliación las siguientes instituciones:

- 1) Cámaras de Comercio,
- 2) Colegios Profesionales,
- 3) Asociaciones de Carácter Gremial y
- 4) Instituciones de Educación Superior: por disposición legal la Conciliación en estos centros será gratuita.

---

## ¿Quiénes pueden ser conciliadores?

La Ley, en su artículo 16 ordena que todos los conciliadores deben ser profesionales universitarios, a excepción de los estudiantes universitarios que realicen su práctica en los centros de conciliación de las instituciones de Educación Superior.

## Competencia de los Centros de Conciliación

Los centros de conciliación tendrán competencia en:

- 1) Todas las materias susceptibles de transacción.
- 2) La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, comercial, agraria, contencioso administrativa y de policía, o penal en su caso, podrá llevarse a cabo válidamente ante un centro de conciliación.

---

## Inhabilitación para el Conciliador

De conformidad con el artículo 18 de la Ley, quien haya actuado como **conciliador extrajudicial** está inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto y objeto de la conciliación.

Esa inhabilitación incluye actuar como:

- 1) Juez,
- 2) Árbitro,
- 3) Testigo,
- 4) Asesor o
- 5) Apoderado

## Confidencialidad del Proceso Conciliatorio

El artículo 20 de la ley claramente prescribe que el proceso conciliatorio es confidencial y por tanto las partes y demás participantes deben mantener la reserva de lo acontecido en el mismo.

---

## Impedimentos y Recusación de los Conciliadores

Los conciliadores tendrán los mismos impedimentos y podrán ser recusados por las mismas razones que las establecidas para los árbitros.

Las recusaciones serán resueltas por:

- 1) En caso de los centros de conciliación, por el Director del mismo.
- 2) En caso que se trate de Notario, él mismo remitirá a las partes para que acudan a otro notario.
- 3) El superior jerárquico del conciliador en caso de conciliación administrativa.

---

## Terminación del Proceso Conciliatorio

El proceso conciliatorio extrajudicial puede terminar:

- 1) Si habiendo sido citada por segunda vez, alguna de las partes no comparece a la audiencia que se señale para lograr la conciliación, el conciliador expedirá al interesado la respectiva **Constancia de Imposibilidad de Conciliación**.
- 2) Si realizada la audiencia de conciliación respectiva las partes llegan a algún acuerdo se firmará el **Acta de Conciliación** respectiva.- Este acuerdo puede ser **total** o **parcial**.
- 3) Si realizándose la audiencia las partes no llegan a ningún acuerdo, se firmará una **Constancia de Desacuerdo**.

---

## Efectos del Acuerdo y Validez del Acta

El acuerdo conciliatorio tiene un doble efecto:

- 1) Efecto de cosa juzgada y
- 2) Fuerza ejecutiva

Estos dos efectos están en igualdad de condiciones a la de una **sentencia judicial firme**.

El artículo 751.5 del nuevo Código Procesal Civil, establece que son títulos de ejecución, cualquiera otras resoluciones judiciales que conforme a este Código u otras leyes, lleven aparejada ejecución, con lo cual, se obtiene un claro fortalecimiento a los efectos establecidos en la ley especial, para el **ACUERDO CONCILIATORIO** y se dispone la manera de ejecución de los mismos.

## Copias de las Actas

Las partes podrán obtener copias auténticas de estas actas en el Centro de Conciliación respectivo; evidentemente, con los mismos efectos que las originales.

***¿Qué valor o efecto tienen las constancias de imposibilidad de conciliación?***